



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2197-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 19/05/2017	Hora: 13:35:10.8... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recibió Queja Ambiental la cual se radico con número SCQ-131-0399-2017 del 21 de abril de 2017, el interesado manifestó que en el predio La Quinta de propiedad del señor Guillermo Sierra Cadavid, ubicado en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, están talando bosque nativo hace más o menos un mes, semanalmente sacan un camión grande en las horas de la noche, que la actividad la realizan sin los permisos ambientales.

Que se realizó visita al predio la que origino Informe Técnico con radicado 131-0885 del 16 de mayo de 2017, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

- *El predio La Quinta se ubica en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, tiene restricción ambiental por Acuerdo 250/2011 por estar en zonas de restauración ecológica, lo cual debe mantener la cobertura boscosa del 80% y el otro 20% del predio con actividades permitidas en Los PBOT, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.*
- *Tiene un área de 74 has en coberturas de rastrojos altos de bosque natural con vegetación nativa diversa, con especies como: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), Carate - *Vismia baccifera* entre otros, al interior se destacan algunos individuos con diámetros de hasta de 0.3 metros y alturas entre 4m y 7m.*
- *Según información obtenida en la por el denunciante, el señor Oscar Botero, es la persona autorizada por el señor Guillermo Sierra Cadavid, para aprovechar la madera nativa del predio La Quinta, quien la extrae en estacones hasta el acopio que tiene en la vía, luego la transporta y la comercializa.*
- *En la visita se evidencia la intervención sobre el bosque natural donde inician con la socola al interior del monte y luego hacen la entresaca de individuos de las especies con más población en el ecosistema; Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), y carates (*Vismiabacceffera*), generando despejes en el predio en una longitud aproximada a tres (3) has., para establecer potreros.*



- *Teniendo en cuenta la extensión de la finca La quinta, en el recorrido realizado, no se tuvo contacto con el señor Oscar Botero, encargado de la entresaca, ni observamos madera en el punto de acopio, sin embargo evidenciamos caminos con huellas recientes que dejan los semovientes que transportan los palos, y los follajes de árboles con cortes recientes que indican vigente la actividad.*
- *El señor Orlando Eli Botero Álvarez, acompañante, fue contactado por Cornare a través del proyecto Banco₂ para orientar la visita, y en el transcurso de ésta comento sobre el desplazamiento generado en la vereda por los conflictos sociales, que en este periodo se rehabilitaron las áreas degradadas por usos agropecuarios, que actualmente hay un proyecto de retorno al campo para 18 familias desplazadas, donde además de la entrega de las viviendas, recibieron insumos y herramientas para adecuar sus parcelas y desarrollar las actividades propias del campo.*

Conclusiones:

- *Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante socola y entresaca de árboles nativos en un área aproximada a tres (3) has, interrumpiendo un corredor biológico con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250/2011 (suelo de restauración ecológica). Actividad realizada por el señor Oscar Botero con autorización del propietario, y sin contar con el permiso de la autoridad competente.*
- *El señor Guillermo Sierra Cadavid, debe ordenar la suspensión de la entresaca de madera en la finca La Quinta.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 DE 2015 en su artículo **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: **literal g:** - La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0885 del 16 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades consistente en tala de árboles nativos al Señor Guillermo Sierra Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 8'353.837, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0399 del 21 de abril de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0885 del 16 de mayo de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles nativos desarrollada en un predio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Ciudadanía Jurídica y Paz

Agencia de la
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

denominado La Quinta ubicado en la vereda la Honda del Municipio de El Carmen, la anterior medida se impone al Señor Guillermo Sierra Cadavid identificado con cédula de ciudadanía 8'353.837

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Guillermo Sierra Cadavid

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480327500

Fecha: 18 de mayo de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente